

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 194/2020.

**EXPEDIENTE: 0071/2019 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **194/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0071/2019**, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Municipal con número estadístico PV-180 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**”.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0071/2019.**- -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno

del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. De la lectura efectuada al escrito del recurso de revisión que se analiza, se advierte que lo promueve la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, quien refiere que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia que se combate, al violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues indica que a

pesar de haber quedado debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del acto impugnado, el A quo hace un razonamiento engañoso cuando determina su nulidad lisa y llana.- - - - -

Refiere la recurrente que el Agente de la Policía Vial Municipal con número estadístico PV-180, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sí plasmó los fundamentos y motivos que lo llevaron a emitir el acta de infracción folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ya que en la misma se encuentran citados los artículos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor; asimismo, expone que se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

De igual forma, refiere que se señalaron los hechos motivo de la infracción, así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir el acta de infracción, pues indica que si bien es cierto el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para la autoridades de fundar y motivar sus actos, también lo es que dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, que la expresión de lo estrictamente necesario, para que se comprenda el argumento expresado; por lo que, el acta de infracción folio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se indicaron claramente los motivos que la originaron, que fueron del conocimiento de la infractora; por tanto, indica que la sentencia recurrida fue emitida en contravención con lo dispuesto por el artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, podrán ser impugnadas por las partes, los acuerdos y resoluciones de la primera instancia.- - - - -

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta ser parte en el juicio contencioso: el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de la materia, se establece que la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, fue señalada como autoridad demandada dentro del juicio de nulidad número ***** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y por tanto es parte en el juicio; sin embargo, el acto impugnado y del que se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción de folio ***** del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, acto que le fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por el **POLICÍA VIAL MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**.- - - - -

Luego, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de nulidad de ese acto emitido por una autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.- - - - -

De tal manera como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por el **POLICÍA VIAL MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA COMISARÍA**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.-----

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo rubro y texto son los siguientes:-

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.-----

En el caso importa destacar, que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos hipótesis a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación **ad procesum** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación **ad causam** no es un presupuesto

procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:- - - - -

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”- - - - -

También, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, que a la letra dice: - - - - -

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”- - - - -

Se reitera por tanto que no le asiste la razón a la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las siguientes razones: **a)** El acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, el Policía Vial Municipal con número estadístico PV-180, por lo tanto la nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación respecto a la autoridad de la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **b)** La recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre un acto que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** En la sentencia se decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, emitida por el **POLICÍA VIAL MUNICIPAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-180, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**- - - - -

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, procede **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, al no estar legitimada para impugnar la sentencia

en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA**, el recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 194/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA